

000094

# Resolución Gerencial Regional N°

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 122 ENE 2021

## VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 3654903 - 3178277; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por doña FRANCISCA SANCHEZ ARTEAGA DE MUNCIBAY, identificada con D.N.I. N° 118884635, docente nombrada de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 La Esperanza, con domicilio real en Av. Chancay N° 280 – La Esperanza; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 4308-2016-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02 – L.E. de fecha 30-12-2016; y demás documentos que se acompañan en un total de Ochenta y Siete (87) folios.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 4308-2016-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02 – L.E. de fecha 30-12-2016, el Director de UGEL N° 02 La Esperanza declara improcedente la solicitud interpuesta por doña FRANCISCA SANCHEZ ARTEAGA DE MUNCIBAY, por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales, por los periodos que laboró en calidad de docente contratada.

Que, la impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 4308-2016-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02 – L.E. de fecha 30-12-2016, que declara improcedente su solicitud, sobre Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso la citada administrada señala, esencialmente entre otros que, desde el año 1992 hasta el 11 de mayo del 2001; esto es durante el periodo en que laboró como docente contratada al servicio del Estado; luego con RDR N° 2353 de fecha 11-05-2001, fue nombrada como profesora de aula en el Colegio "César Vallejo" – La Esperanza. Que, la administración pública ya le ha reconocido la referida bonificación únicamente por el periodo de docente nombrada, y empero falta del periodo de docente contratada desde el año 1992 hasta el 11 de mayo del 2001, en el que sólo se le ha cancelado la referida bonificación en base a la remuneración total permanente. Que, con expediente N° 3445985-2016, ante la UGEL a su cargo presentó resoluciones de contrato y boletas de pago de su persona, solicitando el reconocimiento del reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases, equivalente al 30% de su remuneración íntegra desde el año 1992 hasta el 11 de mayo del 2001, en mérito al Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE. Que, a través de la R.D. N° 4308-2016-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02 – L.E. de fecha 30-12-2016, se declara improcedente su pedido. Invoca el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212; y el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 019-90-ED.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el



recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el **Artículo IV del Título Preliminar del citado TUO de la Ley N° 27444**, establece: *"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, de autos, se verifica que, mediante Expediente **SISGEDO N° 3445985-3004504**, de fecha 22-11-2016, doña **FRANCISCA SANCHEZ ARTEAGA DE MUNCIBAY**, solicitó a la **UGEL N° 02** – La Esperanza, el Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la Remuneración Integra, del periodo que laboró como docente contratada, más intereses legales, desde el mes el año 1992 hasta el 11 de mayo del 2001.

Que, mediante **Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE**, el Gobierno Regional La Libertad establece con carácter obligatorio en el Gobierno Regional La Libertad - Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se referían el **Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029**, modificada por la **Ley N° 25212**, y el **Artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED**, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, *será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente*.

Que, estando a lo dispuesto por el Superior mediante **Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE**, esta Instancia está facultada y obligada a otorgar la bonificación, bajo las reglas del artículo 48° de la Ley del Profesorado que prescribe: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)"*.

Que, esta Instancia tiene presente que el **Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE** ha sido expedido para facultar su otorgamiento, vía administrativa, de los innumerables procesos que por preparación de clases y sus derivados eran peticionados por el personal docente. Con esta acción se reconoce el derecho de los docentes, nombrados y contratados, sin necesidad de acudir al Poder Judicial al mismo tiempo que se descongestiona la carga que existe en el Sector Educación. Precisamente por ello es que esta autoridad Regional en materia educativa, ha venido otorgando no solo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, sino que además, al Personal Directivo y Jerárquico.

Que, cabe indicar que, en cuanto al espacio de tiempo sobre la pretensión del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se debe tener presente que, en autos obran, las Resoluciones Administrativas: **RDR N° 001593** de fecha 23-07-1992, la referida administrada es contratada en el cargo de profesora de aula del Jardín de Niños N° 1688/A1 – Buena Vista - Virú, desde el **21-04-1992 hasta el TAE-92 (31-12-1992)**; resolución modificada, en cuanto a la jornada laboral, por **RDR N° 0232** de fecha 11-03-1993. Con **RDR N° 001831** de fecha 27-07-1994, la referida administrada es contratada en el cargo de profesora de aula de la Escuela N° 80782/A1-E1, Inca – Virú, desde el **18-05-1994 hasta el TAE-94 (31-12-1994)**. Con **RDR N° 01828** de fecha 04-08-1995, la referida administrada es contratada en el cargo de profesora de aula C.E. N° 81608 "San José" de la Urb. "Manuel Arévalo" de la Esperanza, desde el **24-04-1995 hasta el 26-07-1995**. Con **RDR N° 01761** de fecha 07-08-1997, la referida administrada es contratada en el cargo de profesora en el C.E. N° 81754, Juyacul - Virú, desde el **10-07-1997 hasta el 31-12-1997**. Con **RDR N° 02609** de fecha 20-07-1998, la referida administrada es contratada en el cargo de profesora en el C.E. N° 81754, Juyacul - Virú, desde el **01-05-1998 hasta el 31-12-1998**. Con **RDR N° 01278** de fecha 23-03-1999, la referida administrada es contratada en el cargo de profesora en el C.E. N° 81754, Juyacul - Virú, desde el **01-03-1999 hasta el 31-12-1999**. Con **RDR N° 01780** de fecha 30-03-2000, la referida administrada es contratada en el cargo de profesora en el C.E. N° 81754, Juyacul - Virú, desde el **01-03-2000 hasta el 31-12-2000**. Con **RDR N° 0010-DIRELL-2001** de fecha 05-03-2001, la referida administrada es contratada en el cargo de profesora en el C.E. N° 81754, Juyacul - Virú, desde el **01-01-2001 hasta el 10-05-**



2001 (siendo nombrada con RD. N° 2353-2001, a partir del 11-05-2001; según Informe Escalafonario N° 0246-2017-GRLL-GRSE-UGEL N° 02 L.E./J.AGA/ESCA de fecha 27-02-2017, que obra en autos). Que, de las citadas documentales y de las Boletas de Pago, que corren en autos, se aprecia que el administrado laboró, desde el 21-04-1992 hasta 10-05-2001, bajo el régimen de la Ley N° 24029, del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212.

Que, en consecuencia, a la parte administrada le corresponde se le abone la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, prevista en el Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; desde el 21-04-1992 hasta el 10-05-2001; específicamente respecto a los citados periodos en que la referida administrada prestó servicios efectivos en calidad de docente contratada, bajo el régimen laboral de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.

Que, a partir del 26 de noviembre del 2012, entra en vigencia la Ley N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", norma ésta que mediante su DÉCIMA SEXTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL, dispone: "Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley (...)".

Que, teniendo en cuenta que la administrada, a la fecha de su petición, efectuada con SISGEDO N° 3445985-3004504, de fecha 22-11-2016, ya tenía la condición de docente nombrada que labora en la jurisdicción de la UGEL N° 02 – La Esperanza; y al contar dicha UGEL, con la ficha Escalafonaría de la citada docente; los derechos reclamados por concepto de pagos de beneficios en calidad de servidor activo; estos derechos deben ser reclamados ante la UGEL donde actualmente se encuentra nombrada, indistintamente de la UGEL en donde laboró por contrato.

Que, en cuanto a los interés legales laborales, es preciso dejar establecido, que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante el Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 15-10-2010, se ha pronunciado señalando: "2.5) (...) ante el incumplimiento en el pago de adeudos de carácter laboral dentro de los plazos convenidos o fijados por la ley, el empleador está en la obligación de pagar intereses al trabajador. Se trata de intereses moratorios, que tienen como finalidad indemnizar la mora en el pago. Estos intereses laborales están regulados en el Decreto Ley N° 25920, en cuyo artículo 1º se dispone que son fijados por el Banco Central de Reserva del Perú; 2.6) y conforme al artículo 3º del citado Decreto, el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo"; (...) 2.7) Ahora bien, conforme a la misma norma, para el devengo del interés legal laboral, no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño. Es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador y, consiguientemente, se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre que ha sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento. La aplicación de esta suerte de penalidad al empleador se justifica, entre otros aspectos, en el carácter alimentario de la remuneración (y, por conexión, de los beneficios sociales), lo cual da por sentado el perjuicio que su pago tardío ocasiona al trabajador y su familia". Asimismo en el citado Informe Legal se concluye lo siguiente: "3.1) Las entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regulen, como cualquier empleado, tienen la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que le correspondan, en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio; y 3.2) El incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago de intereses legales".

Que, asimismo al respecto existen reiteradas jurisprudencias, emitidas por el Poder Judicial; tales como la CASACIÓN N° 009271 - 2009 – Puno, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que dispone: "El pago de la bonificación por preparación de clases, y de la bonificación adicional por el desempeño en el cargo y por la preparación de documentos en base a la remuneración total o íntegra, debiendo deducirse lo ya abonado"; así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes; y la CASACIÓN N° 5705 - 2016 Junín, de fecha 19-05-2017, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social



Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en su Décimo Tercer Considerando, estableció lo siguiente: "(...), por aplicación del criterio previsto en esta resolución suprema, resulta fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa material planteada, debiendo ampararse la pretensión reclamada (...) la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación la cual debe calcularse en base al 30 % de la remuneración total formando este concepto (...), correspondiendo ser abonados los respectivos devengados generados así como los respectivos intereses legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, conforme lo señala el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584".

Que, en consecuencia, a la parte administrada le corresponde se le abone la bonificación especial por preparación de clases prevista en el Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; más los intereses legales; desde la fecha que adquirió el derecho (21-04-1992), y se encontraba bajo el amparo de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta el hasta el 10-05-2001 (vigencia del contrato; con fecha previa al 11-05-2001, en que fue nombrada con RD. N° 2353-2001).

Que, habiendo la UGEL N° 02 La Esperanza, emitido la Resolución Directoral N° 4308-2016-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02 – L.E. de fecha 30-12-2016, declarando improcedente la solicitud efectuada por doña FRANCISCA SANCHEZ ARTEAGA DE MUNCIBAY, sobre Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales, por los periodos que laboró en calidad de docente contratada; y estando a los argumentos expuestos; el citado acto administrativo deviene en nulo.

Que en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación debe ser amparado dado a que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, estimar el recurso impugnativo de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228° inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 008-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso administrativo de apelación interpuesto por doña FRANCISCA SANCHEZ ARTEAGA DE MUNCIBAY, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 4308-2016-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02 – L.E. de fecha 30-12-2016, sobre Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales, por los periodos que laboró en calidad de docente contratada; en consecuencia, **NULO** el mencionado acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL N° 02 La Esperanza EXPIDA el acto administrativo, reconociendo a doña FRANCISCA SANCHEZ ARTEAGA DE MUNCIBAY, el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, prevista en el Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; más los intereses legales, desde la fecha que adquirió el derecho (21-04-1992), y se encontraba bajo el amparo de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta el hasta el 10-05-2001 (fecha previa al 11-05-2001, en que fue nombrada con RD. N° 2353-2001); específicamente respecto a los periodos en que la referida administrada prestó servicios efectivos en calidad de docente contratada, bajo el régimen laboral de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.



000094

**ARTÍCULO TERCERO:** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE, la presente resolución a doña FRANCISCA SANCHEZ ARTEAGA DE MUNCIBAY y al Director de Programa Sectorial de la UGEL UGEL N° 02 La Esperanza, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



DR. OSTER-WALDIMER-PAREDES-FERNANDEZ  
Gerente Regional de Educación



OWPFIG-GRSE  
JESA/D-OAJ  
MEVPI/E.A.II  
Proy. 0008-2021/OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
LA LIBERTAD



Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

Raimundo Josue Mendoza Valderrama  
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO